

Exp: 20-016282-0007-CO

Res. N° 2020017569

PODER JUDICIAL

USO OFICIAL

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del quince de setiembre de dos mil veinte .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número 20-016282-0007-CO, interpuesto por JOSÉ LUIS LEÓN SOLANO, cédula de identidad 01-0415-1496, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala, mediante el Sistema de Gestión en Línea a las 14:26 horas del 04 de setiembre de 2020; el recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS). Señala que mediante sentencia N° 2019-003804 de las 09:45 horas del 1° de marzo de 2019, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo No. 19-002932-0007-CO y resolvió lo siguiente: *(...)* Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez en su calidad de Director General y a Jeremías Sandí Delgado en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocuparen esos cargos, adoptar las medidas que sean necesarias para que dentro del improrrogable plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente José Luis León Solano, portador de la cédula de identidad 1-0415-1496, sea valorado en el Servicio de Oftalmología del hospital accionado en relación con su patología. De igual manera se ordena que si de acuerdo con la indicación de sus médicos tratantes, lo que procede es realizar cirugía, ésta se deberá efectuar dentro del improrrogable

EXPEDIENTE N° 20-016282-0007-CO

plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de esa cita de valoración. Adicionalmente, una vez operado, deberán determinar el tratamiento post quirúrgico más conveniente para el paciente, el cual se le deberá practicar con la mayor celeridad posible, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida. (...) ”. No obstante, a pesar de que se le realizó la valoración y exámenes médicos correspondientes, ocho meses después de dictada dicha sentencia, aún está en espera de la realización de la cirugía que se ordenó y que cuenta con orden de hospitalización emitida desde noviembre de 2019, continúa en lista de espera sin fecha cierta para su cirugía, lo que estima violatorio de sus derechos fundamentales.

2.- El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el Magistrado Castillo Víquez; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente manifiesta que mediante sentencia N° 2019-003804 de las 09:45 horas del 1° de marzo de 2019, la Sala Constitucional declaró con lugar el recurso de amparo No. 19-002932-0007-CO. No obstante, aduce que la orden emitida en dicha resolución no ha sido cumplida

EXPEDIENTE N° 20-016282-0007-CO

por las autoridades accionadas, respecto a la realización de la cirugía. Solicita que le sea programada en el menor tiempo posible.

II.- SOBRE LAS RAZONES DEL DESGLOSE Y ARCHIVO DE ESTE AMPARO. En el sub lite, de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el escrito de interposición de este recurso, se concluye que lo alegado versa respecto a la supuesta desobediencia a la orden emitida en la sentencia No. 2019-003804 de las 09:45 horas del 1º de marzo de 2019, en la cual esta Sala declaró con lugar el recurso de amparo No. 19-002932-0007-CO y resolvió lo siguiente: *"(...) Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez en su calidad de Director General y a Jeremías Sandí Delgado en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocuparen esos cargos, adoptar las medidas que sean necesarias para que dentro del improrrogable plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente José Luis León Solano, portador de la cédula de identidad 1-0415-1496, sea valorado en el Servicio de Oftalmología del hospital accionado en relación con su patología. De igual manera se ordena que si de acuerdo con la indicación de sus médicos tratantes, lo que procede es realizar cirugía, ésta se deberá efectuar dentro del improrrogable plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de esa cita de valoración. Adicionalmente, una vez operado, deberán determinar el tratamiento post quirúrgico más conveniente para el paciente, el cual se le deberá practicar con la mayor celeridad posible, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida. (...)"*. En ese sentido, como la inercia que plantea el promovente está subsumida dentro de la orden contenida en el referido

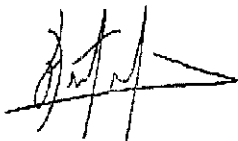
EXPEDIENTE N° 20-016282-0007-CO

pronunciamiento, es improcedente admitir un nuevo amparo para discutir los mismos hechos que, en esencia, se analizaron en aquel expediente. Por consiguiente, lo aquí alegado debe tramitarse y resolverse en el recurso de amparo citado. En consecuencia, procede archivar este expediente, desglosar el escrito de interposición y la documentación aportada y asociarlos al recurso de amparo No. 19-002932-0007-CO, para que allí se resuelva lo pertinente.

III.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se ordena desglosar el memorial de interposición de este recurso y la documentación aportada, para que se agregue al amparo No. 19-002932-0007-CO, a fin de que se resuelva lo que corresponda. Archívese este expediente.



EXPEDIENTE N° 20-016282-0007-CO

Fernando Castillo V.

Presidente

[Signature] **PODER JUDICIAL** *[Signature]*
USO OFICIAL

Paul Rueda L.

[Signature]

Luis Fdo. Salazar A.

[Signature]

Anamari Garro V.

Nancy Hernández L.

[Signature]

Jorge Araya G.

[Signature]

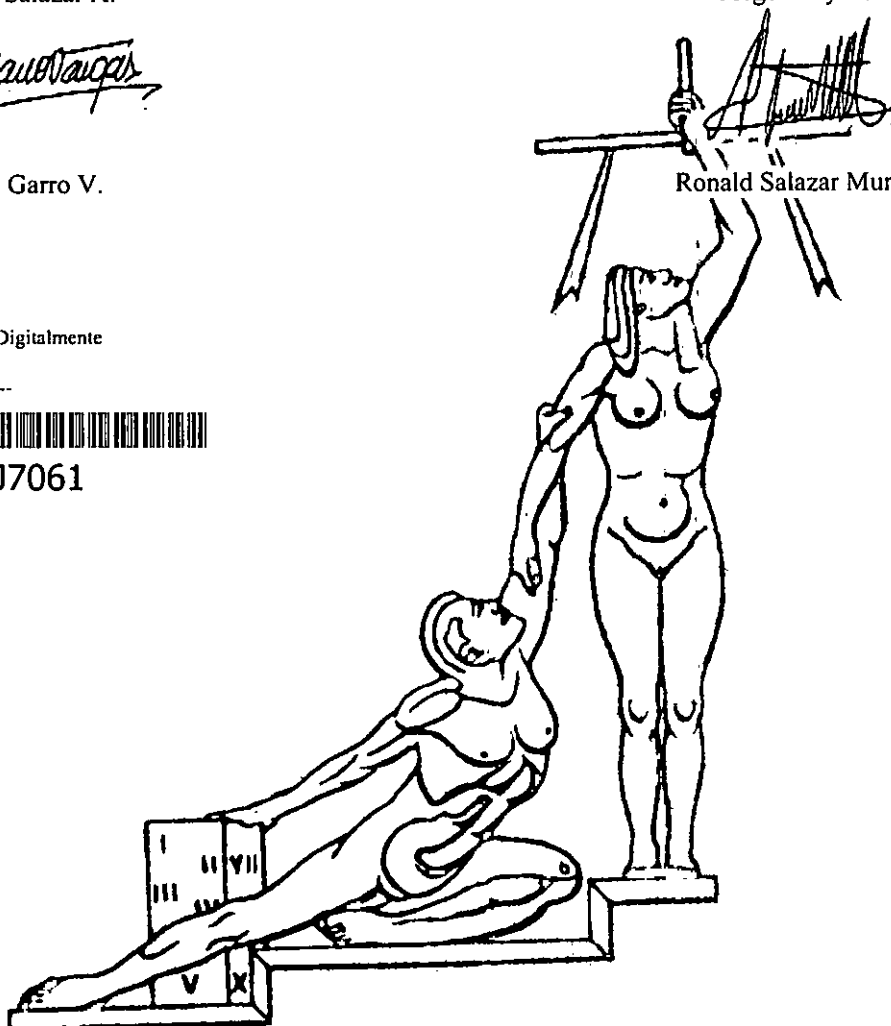
Ronald Salazar Murillo

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



TZ6J TZ3QJ7061



EXPEDIENTE N° 20-016282-0007-CO

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO DE AMPARO.

Quien suscribe **JOSE LUIS LEÓN SOLANO** quien es **MAYOR, CASADO, ocupación PENSIONADO con domicilio en POAS, con identificación 104151496**, procedo a incoar el presente recurso de amparo contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**, por los siguientes motivos.

HECHOS

PRIMERO: Soy adulto mayor de 85 años, ya perdí la visión de mi ojo izquierdo por falta de atenciones oportunas en la Caja, y ya no veo de mi ojo izquierdo, tengo una catarata muy avanzada.

Por falta de atención también en mi otro ojo, en el **HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA**, en febrero del 2019 presente Recurso de Amparo bajo expediente 19-002932-0007-CO el cual fue dado con lugar, "*Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Francisco Pérez Gutiérrez en su calidad de Director General y a Jeremías Sandí Delgado en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, de la Caja Costarricense de Seguro Social, o a quienes en su lugar ocuparen esos cargos, adoptar las medidas que sean necesarias para que dentro del improrrogable plazo de 1 mes contado a partir de la notificación de esta sentencia, el recurrente José Luis León Solano, portador de la cédula de identidad 1-0415-1496, sea valorado en el Servicio de Oftalmología del hospital accionado en relación con su patología. De igual manera se ordena que si de acuerdo con la indicación de sus médicos tratantes, lo que procede es realizar cirugía, ésta se deberá efectuar dentro del improrrogable plazo de 1 mes contado a partir de la fecha de esa cita de valoración.*

Adicionalmente, **UNA VEZ OPERADO**, deberán determinar el tratamiento post quirúrgico más conveniente para el paciente, el cual se le deberá practicar con la mayor celeridad posible, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de sus médicos tratantes, siempre y cuando no sobrevenga una variación de las circunstancias médicas del paciente que contraindiquen, en su momento, el tratamiento que se decida."

Presentamos nuevamente Recurso de Amparo ya que a pesar de que fue valorado, le han realizado algunos exámenes, al día de hoy un año y 8 meses después del anterior Amparo presentado aún estoy en espera de mi cirugía que se ordenó me practiquen, aunque tengo hoja de hospitalización emitida en noviembre del 2019, aun no me operan.

Creo que el estado en el que me tienen además de ser una **burla a la disposición de la Honorable Sala Constitucional**, es un también una burla a mi persona, será que por mi edad me consideran una persona de menor calidad que no merezco servicios médicos?. Estas son interrogantes que me hago, estoy en tinieblas, no veo, no puedo caminar, necesito asistencia para todo, eso me tiene sumido en una depresión, enojo e incertidumbre.

Considero aun con una orden de la Sala Constitucional de que me operen, emitida en febrero del 2019, el hecho de que aún me tengan en espera es desproporcionado, irrazonable y vulnera mi derecho fundamental a la salud, al respecto esta Sala se ha pronunciado concretamente: el acceso oportuno y la disponibilidad de los servicios y programas de salud en cantidad suficiente para los usuarios de estos **(Res. N° 2010-007615)**.

Al respecto este Tribunal Constitucional ha desarrollado que: *"(...) el derecho a la salud también conlleva la accesibilidad a estos servicios y programas, cuyas cuatro dimensiones son la no discriminación en el acceso a los servicios de salud, la accesibilidad física - particularmente por parte de los más vulnerables-, la accesibilidad económica –que conlleva la equidad y el carácter asequible de los bienes y servicios sanitarios- y la accesibilidad a la información"* **(Res N° 2016-013199)**.

Los directores de centros médicos y jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social no pueden invocar para justificar una atención deficiente y precaria de los asegurados, la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, por cuanto es mandato constitucional que los servicios públicos de salud sean otorgados de forma **eficiente, eficaz, continua, regular y célere. (Res N°2015-012800)**

Consecuente a esto jurisprudencia de este mismo Tribunal, menciona que si bien es cierto se le debe programar una fecha aproximada para una cirugía, tratamiento, examen etc.; dicha programación debe también ser dada en un plazo razonable. **(Res N° 2009-001010)**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me fundamento en el artículo 29 de la Ley Jurisdiccional Constitucional, en los artículos 21, 48, 50 y 73 de la Constitución Política, en los artículos 4, 6 y 269.1 de la Ley General de Administración Pública, al artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en los artículos 7 y 1 de la Declaración Americana.

PRUEBA.

1. ORDEN DE HOSPITALIZACION SIN FECHA DE ATENCION DEFINIDA.

PETITORIA.

2. Solicito que se declare con lugar el presente Recurso de Amparo.
3. Solicito que se ordene a la Caja Costarricense de Seguro Social **asignar en una fecha inmediata la cirugía que requiero.**
4. Solicito a la Caja Costarricense del Seguro Social, **dar seguimiento inmediato a su caso** y programar **en fechas prontas** todo el tratamiento y procedimientos que requiero hasta la corrección de mi padecimiento, **SIN DILACION EN LOS PLAZOS.**
5. En razón al patrocinio de mi abogada, solicito que se condene a la parte recurrida al pago de las costas personales y procesales del presente recurso con base en los hechos acá expuestos.
6. Solicito se condene a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago del daño moral y **daño subjetivo** expuesto, el cual se establezca con **el tiempo que ya me han tenido esperando por un diagnóstico y pretenden que espere más.**

DIRECCION / REPRESENTACIÓN

Para el trámite y seguimiento judicial, así como asesoría letrada del presente asunto, designo como mi director legal a Melissa Sanabria Saborío, quién es mayor, soltera, abogado litigante portadora del carnet 24634 con cédula de identidad 205230395 y

con oficina abierta en Alajuela 100 Oeste de Los Tribunales de Justicia frente a Pollos Papi (Art 114 CPC).

AUTORIZACION

Solicito hacer parte del proceso a Henry Rodríguez Ramírez, cedula número 1-0980-0594 el cual **queda autorizado para realizar gestión en línea**, presentación revisión y descarga de documentos, retiro de copias, certificaciones, escritos, retenciones, comisiones, edictos, sentencias, ejecuciones, al igual que el obtener fotocopias parciales o totales del expediente, tanto físicos como virtuales.



Licda Melissa Sanabria S.

Licda. Melissa Sanabria Saborío
Cédula N° 2-523-395 / Carnet 24634
ABOGADA
Tel. 8621-2524 - Alajuela, Costa Rica
butetesanabrias@gmail.com

Licda. Melissa Sanabria S.
Abogado - Carne N. 24634



NOTIFICACIONES

Las recibiré al correo electrónico del director del presente proceso **Licda Melissa Sanabria S.** a **notificaciones@crderecho.com**

Jose Luis León A.
Firma

1-415-1496.
Cedula

Por este medio les informo que para contactarme via telefonica por parte del
Centro Médico que se recurre, pueden hacerlo a los siguientes números.

60-08-60-70 , 2-458-49-47 casa
Verónica León M.



HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA

Identificación: 104151496
Asegurado: JOSE LUIS LEON SOLANO
Fecha Nac: 13/02/1935
Servicio: CONSULTA EXTERNA
Fecha actual: 22/11/2019

Sexo: M

CONSULTA EXTERNA

Area que solicita:
☐ Consulta Externa
☐ Emergencias
☐ Nacimiento

Expediente de Salud:

Fecha:

Diagnostico Presuntivo:

Leht CD

Procedimiento presuntivo:

pac 4 L 10

Observaciones:

h10 cont 118.3. Lco + 18.50

COMPLETAR SOLO PARA ENVIAR LA LISTA DE ESPERA

Lateralidad:	☒ Derecha	☐ Bilateral	Prioridad:	☒ Alta	☐ Media	☐ Baja	Requiere valoración preoperatoria	☒ Si	☐ No
	☐ Izquierda	☐ No aplica							

HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA

Dr. Sandy Delgado Jeremías
COD. 4125-0744 MOLOGIA

Nombre Profesional en Salud

Firma del Profesional en Salud

Código del Profesional en Salud

CIRUGIA AMBULATORIA
HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA
13 ENE 2020



REPÚBLICA DE COSTA RICA
Tribunal Supremo de Elecciones
Cédula de Identidad

1 0415 1496

Jose Luis Leon S.



1 0415 1496

Nombre: JOSE LUIS
1º Apellido: LEON
2º Apellido: SOLANO
C.C:

